



**En lo principal**, evacua informe de conformidad al artículo 29 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales; y, **en el otrosí**, acompaña documentos.

### ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

6 SEP '16 11:18

**Dominique Hervé Espejo**, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados "**Sargent Kralemann Thomas Charles /Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 665, de fecha 20 de julio de 2016)**", rol **R-121-2016**, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, procedo a informar los motivos y fundamentos de la Resolución Exenta N° 665, de 20 de julio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos sobre reclamo de ilegalidad del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presentado por don Thomas Sargent.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 20 de octubre de 2014, la SMA, recepcionó la denuncia realizada por el señor Thomas Charles Sargent Kralemann (en adelante, "el denunciante"), a propósito de los ruidos molestos emitidos en horario nocturno, por el funcionamiento de equipos de extracción de aire, ventilación, refrigeración, climatización y aire acondicionado del "Strip Center Plaza Don Carlos", ubicado en las intersecciones de las calles Príncipe de Gales y Carlos Ossa, en la comuna de La Reina, Región Metropolitana, cuyo titular es Inmobiliaria C.R. S.A. ("la denunciada").
2. El motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, de las disposiciones de la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado con fecha 11 de noviembre de 2011 ("D.S. N° 38/2011"), producto de las actividades que realiza.
3. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, respondió la referida denuncia a través del ORD. D.S.C. N° 1621, informando al denunciante que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad con las competencias de la SMA.
4. Con fecha 21 de noviembre de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, envió la Carta N° 1970 a la denunciada, con el objeto de informar la recepción de una denuncia en su contra, las implicancias que conlleva infringir la norma de emisión de ruidos y las competencias de la SMA al respecto.

5. Con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción al D.S. N°38/2011, mediante ORD. N° 1015, de fecha 11 de junio de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Región Metropolitana (“Seremi de Salud”).
6. Conforme se indica en el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 7 de julio de 2015, a las 23:47 horas, personal técnico de la Seremi de Salud realizó una visita de inspección en la vivienda ubicada en calle Príncipe de Gales N° 8555, casa D, comuna de La Reina, a fin de realizar mediciones de ruido en periodo nocturno según los procedimientos establecidos en el D.S. N° 38/2011.
7. Según se indica en el acta, las mediciones se realizaron desde el dormitorio de la vivienda señalada, desde el tercer piso con ventana abierta, y el ruido medido correspondió al funcionamiento de equipos de extracción y/o climatización pertenecientes a locales del centro comercial ubicado en calle Carlos Ossandón N° 1301, de la comuna de La Reina denominado “Strip Center Plaza Don Carlos”.
8. Posteriormente, División de Fiscalización de la SMA realizó examen y análisis de la inspección ambiental efectuada por la Seremi de Salud, dando cuenta de los resultados en el “Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización”, identificado como Informe de Fiscalización *DFZ-2015-9518-XIII-NE-IA*.
9. En dicho informe se indicó lo siguiente: (i) que se realizó exitosamente una medición de Nivel de Presión Sonora, en periodo nocturno, de acuerdo con el procedimiento indicado en el D.S. N° 38/2011, desde la habitación del tercer piso del domicilio ubicado en calle Príncipe de Gales N° 8555, casa D, de la comuna de La Reina, en condiciones de medición interior, con ventana abierta; (ii) que una vez obtenido el Nivel de Presión Sonora Corregido nocturno de 48 dB(A), de acuerdo con las fichas de evaluación de ruido de la actividad, se realizó la evaluación de los niveles medios. Para esto se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que corresponde a Subzona PC-2 del Plan Regulador de la comuna de La Reina, siendo homologable a la Zona III del D.S. N° 38/2011; y, (iii) sobre la base de los límites que se deben cumplir para esta zona en periodo nocturno, esto es, 50 dB(A), y el Nivel de Presión Sonora Corregido obtenido a partir de las mediciones realizadas, se concluyó que no existe superación de los límites establecidos por la normativa para la Zona III, en periodo nocturno, por parte de la actividad comercial que conforma la fuente de ruido identificada.
10. Según se indica en la Ficha de Medición de Ruido por Lugar de Medición, anexa al Informe *DFZ-2015-9518-XIII-NE-IA*, respecto de las mediciones de nivel de presión sonora en periodo nocturno realizadas de acuerdo con el procedimiento indicado en el D.S. N° 38/2011, desde la habitación del tercer piso del domicilio ubicado en calle Príncipe de Gales N° 8555, casa D, de la comuna de La Reina, en condiciones de medición interior con ventana abierta, el ruido de fondo no habría afectado las mediciones; y los instrumentos de medición utilizados fueron un Sonómetro Marca Larson Davis, Modelo LxT – 1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014 y un Calibrador

Marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008, con Certificado de Calibración de fecha 3 de diciembre de 2014.

11. Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, habiéndose constatado que los ruidos emitidos por la fuente emisora denunciada no superan el límite establecido en la norma de emisión, para la Zona III, en periodo nocturno, esta Superintendencia no constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que se estimó que no era procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra de la denunciada.

12. La conclusión señalada en el numeral anterior fue comunicada al denunciante mediante la Resolución Exenta N°665, de 20 de julio de 2016, resolviéndose en específico lo siguiente:

**“RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por el señor Thomas Charles Sargent Kralemann ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de octubre de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 6°, 7°, 8° y 9° de la presente resolución.

*Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada”.*

**II. SOBRE EL RECLAMO R-121-2016**

13. Con fecha 12 de agosto de 2016, don Thomas Charles Sargent Kralemann, hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA, al reclamar la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 665, individualizada en el numeral 12 anterior (“Resolución Impugnada”).

14. En dicho reclamo, el denunciante alega que esta SMA habría cometido un error en la homologación de zonas, por lo que la determinación de los límites estaría errada, dado que si se hubiera homologado –correctamente- a la zona II indicada en el D.S. N° 38/2011, el límite establecido para dicha zona (45 dB(A)) habría sido superado, dado que la medición dio un Nivel de Presión Sonora Corregido nocturno de 48 dB(A).

15. El argumento para determinar el error de la homologación de zonas sería el siguiente:

- (i) La zona donde se ubica el receptor corresponde a la Subzona PC-2 del Plan Regulador de la Comuna de La Reina.
- (ii) Dicha Subzona se homologó a la **Zona III** del D.S. N°38/2011, atendido que la Zona III es definida por la misma norma como *“aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades*

*Productivas y/o de Infraestructura*", y la Subzona PC-2 del Plan Regulador de la Comuna de La Reina, permite el uso de suelo "Infraestructura", indicándose expresamente que se permiten "redes y trazados según el artículo 2.1.29 de la OGUC".

- (iii) El problema estaría en que las "redes y trazados según el artículo 2.1.29 de la OGUC", de acuerdo al texto de la misma norma, **siempre están permitidos**. De hecho, en todas las zonas del Plan Regulador de la Comuna de La Reina aparece el uso de "Infraestructura" donde se permite el uso de "redes y trazados según el artículo 2.1.29 de la OGUC".
- (iv) Por lo tanto: (a) aunque el Plan Regulador no lo dijera, ese uso se "entiende siempre permitido"; y, (b) de seguirse lo resuelto por la Resolución Impugnada, en La Reina **no existirían Zonas I y II**.
- (v) **La interpretación correcta sería aplicar la Zona III, en caso de infraestructura, cuando el Plan Regulador permita "edificaciones o instalaciones" según el artículo 2.1.26 de la OGUC, más no cuando permita "redes y trazados" que están siempre permitidas.**

16. Al respecto, esta SMA una vez revisada la materia reclamada, los antecedentes del expediente administrativo, y lo indicado en la Resolución Impugnada, llegó al convencimiento de que el denunciante (reclamante de autos) está en lo correcto.

17. Efectivamente, existió un error al homologar la Subzona PC-2 del Plan Regulador de la Comuna de La Reina a la Zona III, dado que la "Infraestructura" permitida en ella, sólo correspondía a "redes y trazados" que están siempre permitidos, aunque el Instrumento de Planificación Territorial no lo diga.

18. Por lo demás, esta interpretación ha sido expresamente reconocida por este Servicio en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, donde se establecen los criterios para homologación de zonas de acuerdo al D.S. N°38/2011. En el punto 2 de esa resolución se reconoce que la homologación por criterio de "Infraestructura" sólo aplica a "edificaciones e instalaciones" y no para "redes y trazados" que están siempre permitidos.

19. En consecuencia, esta SMA informa a S.S. Ilustre que procederá a corregir este problema en sede administrativa, desarchivando la denuncia, y procediendo de acuerdo a la normativa vigente, lo cual será informado en este proceso, en tanto se dicten los actos respectivos.

\*\*\*\*\*

**POR TANTO,**

Sírvase S.S. Ilustre: Tener por evacuado, en tiempo y forma, el informe de esta Superintendencia del Medio Ambiente en relación al reclamo de ilegalidad presentado por don Thomas Sargent, caratulado "***Sargent Kralemann Thomas Charles /Superintendencia***



